

///nos Aires, 30 de julio de 2009.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa nro. 10983 del Registro de este Tribunal, caratulada: **“GUILLAMONDEGUI, Néstor Horacio y otros s/competencia”**, acerca de la elevación efectuada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad para dirimir el conflicto de competencia suscitado con el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 también de esta ciudad.

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que el día 10 de marzo de 2009, con motivo de la presentación efectuada por el representante de las querellas Matilde Artés Company y Fundación Liga Argentina por los Derechos Humanos, doctor Rodolfo N. YANZÓN, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad resolvió en el marco de la causa nro. 1601 de su registro, denominada “Automotores Orletti”, declarar la incompetencia de ese Tribunal para conocer en las actuaciones de referencia y remitirlas al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1, por resultar conexa a la causa nro. 1504 del registro de este último, denominada “Plan Condor”. (fs.

Como fundamento de su decisión, y luego de realizar un breve análisis y síntesis de los objetos procesales de ambos procesos, sostuvo que *“... en sendos procesos, se ventilan idénticos acontecimientos tanto históricos como procesales ...”*, señalando en forma específica que *“... la*

*privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por Efraín Fernando VILLA ISOLA, y su posterior desaparición, constituyen uno de los tantos hechos imputados a Nestor Horacio GUILLAMONDEGUI, Eduardo Rodolfo CABANILLAS (como autores mediatos), Eduardo Alfredo RUFFO (a título de autor directo) y Horacio Carlos MARTÍNEZ RUIZ (en calidad de partícipe necesario) en la presente causa. ... en el expediente que actualmente tramita por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1, también se investiga el secuestro y desaparición de VILLA ISOLA, y resultan imputados por ello Albano Eduardo HARGUINDEGUY y Jorge Rafael VIDELA, ambos en calidad de autores mediatos de dicho acontecimiento.”, evento que necesariamente acarrea la existencia de identidad probatoria.*

Igualmente, destacó que en lo relativo al secuestro del matrimonio conformado por Marcelo Ariel GELMAN SCHUBAROFF y María Claudia IRURETAGOYENA DE GELMAN, puede observarse que “... *el martirio sufrido por el primero de los nombrados, conforma el objeto procesal de esta investigación, mientras que la suerte corrida por su mujer se encuentra dentro de los casos reprochados en la causa denominada “Plan Cóndor”*, concluyendo en que toda vez que fueron secuestrados el mismo día y por las mismas personas, existe identidad probatoria.

Mas adelante, el Tribunal nro. 2 identifica prueba en común de ambos procesos, así como también enumera las partes querellantes que coinciden en ellos, destacando - particularmente- la de los querellantes Edgardo BISTOCK, Juan GELMAN y la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación (ver fs. 7430/7431).

En este acontecer, el *a quo* destaca la circunstancia de que en ambas causas, por numerosos casos, deberá recibírsele declaración testimonial a las mismas personas y por los mismos hechos. Asimismo, pone de resalto “... *la trascendencia probatoria que posee Automotores Orletti para la investigación de Plan Cóndor*”, pues “... *Automotores Orletti, en el marco de colaboración entre los dispositivos de represión de Argentina y Uruguay en el ámbito del Operativo Cóndor, resultó casi un paso obligatorio para los detenidos uruguayos, quienes luego de padecer secuestros, cautiverios y torturas, fueron enviados, en muchos de los casos, a la República Oriental del Uruguay...*”. Así, se enumeran varias víctimas de la causa “Plan Cóndor” que, previo a ser trasladadas a Uruguay, fueron detenidos en “Automotores Orletti” (ver detalle a fs. 7431 vta.).

Otro aspecto puesto de resalto por el Tribunal nro. 2 se relaciona con la circunstancia de que “Automotores Orletti” - a diferencia de otros centros clandestinos-, se encontraba bajo las órdenes de la Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.), expresando que “*Era exactamente dicha subordinación la que facilitaba la colaboración con los agentes pertenecientes al Servicio de Información de Defensa del Uruguay (S.I.D.), del Organismo de Coordinación de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.) y de la Dirección Nacional de Investigaciones Chilena (D.I.N.A.), circunstancia que queda de relieve con la presencia en Orletti de detenidos y agentes de nacionalidad uruguaya ...*”.

En ese derrotero de ideas y con el mismo fin de establecer el vínculo entre ambas causas, el Tribunal enumera una serie de personas a las que se les pidió la extradición en el

marco de la causa “Automotores Orletti”, quienes también registran pedido de detención y extradición en el marco de la causa “Plan Cóndor” (ver fs. 7433).

Finalmente, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, por entender acreditada la existencia de conexidad entre los objetos procesales y sosteniendo que la tramitación de ambos en distintas sedes, afecta los principios de economía procesal y de litispendencia y considerando que en la causa “Plan Cóndor” que tramita ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1, ya se han proveído los ofrecimientos de prueba encontrándose en trámite la producción de instrucción suplementaria, y que la fecha de comisión de los hechos es anterior a los cometidos en “Automotores Orletti”, se configura la hipótesis del inc. 2 del art. 42 del CPPN, por lo que se declaran incompetentes y remiten la presente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 por se conexas a la causa nro 1504 “Plan Condor”.

II. Que el día 6 de mayo de 2009, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1, resolvió **“I. ACEPTAR** *parcialmente la remisión dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, exclusivamente en lo que respecta a las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas e imposición de tormentos imputados a Néstor Horacio Guillamondegui, Eduardo Rodolfo Cabanillas, Eduardo Alfredo Ruffo y Honorio Carlos Martínez Ruiz con relación a los casos de Efraín Fernando Villa Isola y Graciela Rutilo Artes,...* **II. RECHAZAR** *la competencia que le fuera atribuida a este Tribunal para conocer en la presente causa N° 1627 en todo lo que excede a lo específicamente delimitado por el punto anterior ...* **VI. INVITAR** *al Tribunal Oral en lo Criminal*

*Federal N° 2, para que en caso de que no comparta los argumentos vertidos en este decisorio, eleve las presentes actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal, a los efectos de que dirima el eventual conflicto negativo de competencia que en tal supuesto se suscitara (artículo 44 del Código Procesal Penal de la Nación).” (fs. 7534/7541)*

Los argumentos que dan sustento a la decisión reflejada en el punto I transcrito, fueron: “... tanto en un proceso como en otro, se han pesquisado hechos comunes, tales como los casos de los ciudadanos argentinos Efraín Fernando Villa Isola y Graciela Rutilo Artes, que habrían sido detenidos originalmente en territorio de la República de Bolivia, trasladados a nuestro país y luego alojados de manera ilegal en el centro clandestino de detención ‘Automotores Orletti’” (ver fs. 7536)

“...en lo que respecta a tales hechos en particular, de la comparación entre uno y otro legajo se advierte identidad parcial de objeto, ya que las mismas privaciones de la libertad de ... Villa Isola y ... Rutilo Artes constituyen, parcialmente, la plataforma fáctica de uno y otro expediente, con la única diferencia que son provisionalmente atribuidas a distintas personas.” (ver fs. 7540 vta.)

“Dicha situación no debe sino hacerse cesar de inmediato, con la finalidad de evitar eventuales pronunciamientos contradictorios y una posible afectación a la prohibición de la múltiple persecución penal, correspondiendo que sea este Tribunal el que continúe con la etapa de juicio en orden a tales sucesos (y con relación a todas las personas imputadas en uno y otro legajo), por ser el que primero tomó intervención.”

En cuanto a la conexión entre ambas causas, sostuvo “...*algunas de la víctimas de los hechos que habrían ocurrido en Automotores Orletti habrían compartido cautiverio con otras personas cuyos casos se han investigado en la causa destinada a dilucidar la actuación de quienes presuntamente llevaron a término el Operativo Cóndor...*”

Por ello, concluyó en que “...*efectivamente, puede hablarse de una relación de conexidad entre las causas Nos. 1627 y 1504, al menos en los aspectos destacados por los suscriptos ...*”

Acreditada la conexión, entendió, en primer lugar, que la eventual aplicación de las reglas de conexión establecidas en el art. 42 del CPPN, resultan contraproducentes ya que “...*contribuye a la mas pronta administración de justicia aquella que prescinde de la aplicación en el caso de las excepcionales reglas de competencia por conexión...*”

Sin perjuicio de ello, entiende que de aplicarse las reglas de conexidad establecidas en el art. 42 del Rito, los hechos imputados en “Plan Cóndor” no son mas graves que los de “Automotores Orletti”, pues en esta última se imputa la figura de homicidio calificado por alevosía -art. 80 inc. 2-, entre otros, que tiene una pena de prisión perpetua, por lo que, conforme lo regula el art. 34 del CPPN, en nada influye la cantidad de hechos imputados en una y otra causa, tal como lo señalara el Tribunal nro. 2. En función de ello, por resultar de aplicación la regla del inc. 1 del art. 42 -delito mas grave-, debe descartarse la del inc. 2 -delito cometido primero-, sustento de la fundamentación del Tribunal nro. 2 para atribuirle la competencia a ese Tribunal nro. 1.

En definitiva, el Tribunal nro. 1 sostiene que no

contribuyen a una mejor administración de justicia la aplicación de las reglas de competencia por conexión del art. 42 del CPPN, pero si así fuese debe aplicarse la del inc. 1 de esa norma y remitirse la causa “Plan Cóndor” a la sede del Tribunal nro. 2.

III. Recibida la causa en el Tribunal nro. 2, el día 12 de junio de 2009 se resolvió “**ACEPTAR** la invitación formulada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 y elevar las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal, para que dirima el conflicto de competencia negativo que se ha suscitado.” (Fs. 7654/7657).

IV. El señor Fiscal General ante esta Alzada, doctor Raúl Pleé, a fs. 7663/7664, sostuvo que en función de la vinculación que existe entre ambas causas, en cuanto a la trascendencia probatoria que posee los autos “Automotores Orletti” para la investigación del proceso denominado “Plan Cóndor”, así como también que se encuentran investigando en gran parte los mismos hechos y que el objeto procesal de “Plan Cóndor” incluye delitos que se habrían llevado a cabo en el marco del centro de detención clandestino “Automotores Orletti”, “...no cabe dudas que debe continuar entendiendo en las actuaciones el tribunal ante quien los autos fueron elevados con anterioridad, pues lo contrario implicaría un grave retardo para la tramitación de aquella causa en la cual se citó a las partes a juicio, éstas formularon los respectivos ofrecimientos probatorios y se dictó el correspondiente auto de admisibilidad, ordenándose también voluminosa y compleja tarea de instrucción suplementaria, conforme surge de las argumentaciones de fs. 7539 vta.”

Finalmente, agregó que los hechos investigados en “Plan Cóndor” -acuerdo sistemático destinado a la comisión de

ilícitos, ente otros la desaparición forzada de personas, acordado por varios Estados como Argentina, Chile, Paraguay, Bolivia, Brasil y Uruguay-, mas allá de las calificaciones legales que pudieran escogerse en los requerimientos de elevación a juicio, son de mayor gravedad que los investigados en “Automotores Orletti”.

Por todo lo expuesto, solicitó se declare la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 para continuar el trámite de las presentes actuaciones.

V. Llegado el momento de resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Tribunales Orales en lo Criminal Federal nro. 1 y nro. 2 de esta ciudad, en función de lo que surge de los argumentos esgrimidos por ambos colegios, transcriptos precedentemente, corresponde avocarnos al tratamiento de dos cuestiones esenciales que nos llevarán a dirimir el entuerto. A saber: en primer lugar, la existencia de conexidad entre las causas denominadas “Plan Cóndor” y “Automotores Orletti” y posteriormente, a qué tribunal le corresponde intervenir para sus tramitaciones.

Respecto a lo primero, ambos tribunales reconocen la vinculación entre las causas “Plan Cóndor” y “Automotores Orletti”, sobre todo en lo atinente a la existencia de prueba en común (principalmente los testigos que deberán declarar sobre los mismos hechos), la trascendencia que posee la acreditación de los hechos cometidos en el centro clandestino de detención “Automotores Orletti” para la investigación del objetivo de la denominada “Operación Cóndor”, y la intervención que habrían tenido en los estos hechos, varios oficiales uruguayos sobre los que pesa pedido de extradición, también en ambas causas.

Además, advertimos que la aceptación parcial de la

competencia que efectuara el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 respecto a las privaciones ilegales de la libertad agravadas e imposición de tormentos imputadas a GUILLAMONDEGUI, CABANILLAS, RUFFO y MARTINEZ RUIZ, en los casos de las víctimas VILLA ISOLA y RUTILO ARTES, provocó la conexidad subjetiva prevista en el inc. 3 del art. 41 del Rito, pues los diversos hechos contenidos en la imputación de la causa “Automotores Orletti” pasan a tener relación con los casos aceptados por el Tribunal nro. 1, en función de la identidad de los sujetos imputados que acarreó dicha aceptación de competencia.

A todo ello, adunamos que, si como lo sostuviera el Ministerio Público Fiscal, la acreditación de las circunstancias fácticas ocurridas en “Automotores Orletti” resultaran ser fundamentales para probar la existencia del “Plan Cóndor”, provocándose la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias, razones de economía procesal y seguridad jurídica, aconsejan que sea el mismo tribunal el que entienda en ambos procesos.

Ahora bien, acreditada y aceptada por ambos órganos jurisdiccionales la vinculación de las causas bajo estudio, debemos determinar a qué tribunal le corresponde continuar con la tramitación de ambas. Para ello, hemos de considerar como especialmente relevante, la forma en que se procure una mejor y mas pronta administración de justicia, pues ese debe ser el criterio rector para decidir la competencia.

En el *sub examine*, se observa, conforme lo aludieran los tribunales entre los que disputa la cuestión, que en la causa que lleva el nro. 1504 del registro del TOF nro. 1 “Plan Cóndor”, ya se ha citado a juicio en los términos del art. 354 del

CPPN y se proveyó la prueba ofrecida por las partes ordenándose la producción de numerosa instrucción suplementaria, así como también que la misma fue elevada a juicio el 23 de noviembre de 2007. De lo expuesto, puede concluirse que, ese órgano jurisdiccional, atento lo avanzado del trámite en esa sede, ha efectuado el estudio de la causa en la que se encuentran imputadas dieciseis personas (a las que se le sumarían las cuatro por la que aceptó la competencia), con mas de ciento ocho víctimas. En cambio, la presente causa nro. 1601 “Automotores Orletti” del registro ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, tuvo ingreso en esa sede el día 19 de septiembre de 2008 y al día de la fecha, aún no se ha citado a juicio a las partes. Además, allí resultan imputadas seis personas por no mas de sesenta y cinco víctimas. (Ver también certificación de fs. 7665).

En definitiva, advertimos que la circunstancia relativa al avanzado trámite perpetrado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1, su anterior radicación en la sede y la menor complejidad y voluminosidad, por la cantidad de imputados y hechos, de la causa “Automotores Orletti”, hace que resulte aconsejable, para una mejor y mas pronta administración de justicia, tal como lo destaca la CSJN en los puntos 2 y 3 de la Acordada Nro. 40/08, atribuirle la competencia para continuar con la tramitación de ambas causas, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1, de conformidad con lo normado por el art. 42 inc. 4 del CPPN. Esta interpretación encuentra sustento en la doctrina cuando se expresa que la contienda debe resolverse “... *del modo que garantice la mejor y mas pronta administración de justicia, para lo cual se tendrá en cuenta la importancia y complejidad*”

*de los procesos y el grado de avance en la investigación que cada uno de ellos exhiba.”* (Navarro, Guillermo R.y Daray, Roberto R. “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Ed. Hannurabi. 2da. Edición. Bs. As. 2006, tomo I, pág. 199).

Por todo ello, el Tribunal

**RESUELVE:**

**DECLARAR COMPETENTE** al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de esta ciudad para que continúe con la tramitación de las causas “Plan Cóndor” (nro. 1504 de su registro) y “Automotores Orletti” (nro. 1601 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2); y **REMITIRLE** al mencionado tribunal, las presentes actuaciones, con noticia de lo aquí resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad.

Regístrese, notifíquese al señor Fiscal General ante esta Alzada y cúmplase con la remisión ordenada, a fin de que el *a quo* notifique a las partes, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**AUGUSTO M. DIEZ OJEDA**

**GUSTAVO M. HORNOS**

**MARIANO  
GONZALEZ PALAZZO**

Ante mí:

**MARÍA EUGENIA DI LAUDO**  
Prosecretaria de Cámara